



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0509/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2016-0071, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2016-0071, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 2518-2014, cuyos efectos ejecutorios se pretenden suspender, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). El dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S. R. L., contra el auto núm. 369-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.*

En el expediente no reposa constancia alguna relativa a la notificación de la referida sentencia a la parte demandante en suspensión.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, interpuso la presente demanda en suspensión de la Resolución núm. 2518-2014 el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), fecha en la cual también depositaron

Expediente núm. TC-07-2016-0071, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos (2) recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que sirven de base a esta solicitud.

La demanda en suspensión fue regularmente notificada al licenciado José Gómez, en su condición de representante del señor Antonio Di Loreto, conforme se desprende del Acto núm. 396/2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, se notificó a la Procuraduría General de la República a los fines de que emitiera su opinión sobre el caso particular, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó la referida resolución, en suma, en lo siguiente:

a. *Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

b. *Que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede interesarse el recurso de casación contra sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento,*

Expediente núm. TC-07-2016-0071, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*c. Que el artículo 82 del Código Procesal Penal dispone que si el juez juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhabilitación. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.*

*d. Que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención, versa sobre un auto administrativo dictado por la Corte de Apelación, mediante el cual rechaza la inhabilitación de un juez; que al tenor de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, estas decisiones no son recurribles en casación, de ahí que el mismo resulta inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, pretende que se suspenda —provisionalmente y hasta tanto se conozca de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos al efecto— la ejecución de la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), en vista de los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2016-0071, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Mediante la preindicada decisión la sala a-qua declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S. R. L., contra el auto núm. 369-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo de 2014, y cita el dispositivo del auto núm. 369-2014 que contiene lo siguiente: “ÚNICO: Rechazar la inhibición realizada por el magistrado Carlos Peña Martínez, Juez Titular del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, de conocer y fallar el expediente de Jacinto Santana Díaz, Esthela Altagracia Rodríguez y comp., acusado de presunta violación de los artículos 59, 60, 148, 150, 151, 265, 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio Di Loreto, por no estar el motivo indicado dentro de las causales del artículo 78 del Código Procesal Penal”.*

b. *En primer lugar, se precisa que la petición que procura la suspensión se produzca con motivo de un recurso de revisión constitucional de sentencia. Esto es así en virtud de que la letra del artículo 54 (inciso 8), de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se desprende la necesidad de que la instancia de que se trata sea presentada con motivo de un recurso, lo cual, como puede verse, es precisamente el caso de la especie, en razón de que en la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana interpuso por ante este Honorable Tribunal Constitucional formal recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 2014.*

c. *En un segundo término, es preciso resaltar que se cumple también con la condición de que la decisión cuya suspensión se solicita, aún no ha sido ejecutada... En el caso de la especie... no ha ocurrido la ejecución de la sentencia atacada. Lo que por igual implica que se mantiene latente el peligro eminente de su ejecución y por tanto la urgencia de que la presente demanda*

Expediente núm. TC-07-2016-0071, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en suspensión sea acogida por esta superioridad, a los fines de evitar que la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, no sufra de la ejecución de una sentencia que transgrede sus derechos fundamentales y constitucionalmente reconocidos.*

d. *Finalmente, como tercer y último de los requisitos para la admisibilidad de solicitudes como la que ocupa vuestra atención, existe la obligación de que la petición se formule por medio de un escrito motivado, como el que ocupa en estos momentos es objeto de su lectura, y se sustenta en las razones jurídicas que a seguidas esbozamos.*

e. *Como se aprecia en el recurso de revisión constitucional que previamente se depositó para el conocimiento del pleno de este Tribunal, la decisión atacada ha vulnerado derechos fundamentales de la exponente Estela García Rodríguez Santana (violación a la supremacía de la Constitución en tanto se vulneró el principio de seguridad jurídica, el de razonabilidad, el debido proceso de ley, el plazo razonable y a la tutela judicial efectiva) lo que demuestra en la especie la apariencia de buen derecho y la perentoria necesidad de suspender provisionalmente y hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional, la resolución previamente descrita.*

f. *Por demás está decir que la ejecución de la sentencia ocasionaría un gravísimo perjuicio a la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, en razón de que si no se suspende la ejecución de la resolución atacada en revisión constitucional carecería de objeto la decisión que habrá de intervenir en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, toda vez que ya se habría celebrado un nuevo juicio a la imputada Estela Altagracia Rodríguez Santana, triturando de golpe y porrazo los derechos fundamentales que ésta alega se le han violentado en la especie.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en revisión constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación a dicho recurso (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la resolución habría sido ejecutada, provocando a la exponente un daño irreparable y se desnaturalizaría la razón de ser de la acción recursoria, que tiene por objeto el respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales de los dominicanos y dominicanas.*

h. *Como puede apreciarse, el objeto de la presente instancia en suspensión, no es otro que dar valor y utilidad al recurso de revisión ya depositado, pues, si no se suspende provisionalmente la resolución atacada, cuando transcurra el plazo para conocer el recurso de revisión, este habrá perdido su finalidad y su valor.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

Aun cuando la presente demanda en suspensión fue notificada a Antonio Di Loreto —en su condición de beneficiario de la resolución recurrida—, conforme indica el Acto núm. 396/2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), el mismo no produjo escrito alguno sustanciando sus medios de defensa en cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Por otro lado, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), la Procuraduría General de la República depositó un escrito manifestando su opinión respecto del presente caso. Al respecto, concluyó indicando que la demanda en suspensión debe ser rechazada, por lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2012, que al tenor del art. 184 de la carta sustantiva tiene efectos vinculantes, la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias.*

b. *Esto así, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual ese alto tribunal declaró inadmisibile el recurso de casación y dispuso el envío del expediente a la jurisdicción de origen, en atención a que la sentencia recurrida no puso fin al procedimiento.*

**7. Pruebas documentales relevantes**

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2518-2014, depositado por Dales Agente de Cambio, S. R. L., representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 396/2015, instrumentado por Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación

Expediente núm. TC-07-2016-0071, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2518-2014 el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, su pretensión consiste en que sea ordenada la suspensión de los efectos ejecutorios que —de pleno derecho— tiene la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Esta decisión jurisdiccional se apresta a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), contra el Auto de rechazo de inhibición núm. 369-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

Lo anterior se debe a que, supuestamente, la ejecución de esta decisión jurisdiccional comportaría un perjuicio —que por el momento se traduce en inminente— respecto de los derechos fundamentales y constitucionalmente reconocidos a la parte demandante, lo cual le restaría méritos a la decisión que pudiera sobrevenir, en cuanto al fondo, de los recursos de revisión constitucional interpuestos, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la decisión jurisdiccional de marras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte demandante procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014). Esta decisión jurisdiccional inadmitió el recurso de casación interpuesto por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), contra el Auto de rechazo de inhabilitación núm. 369-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

b. La citada inadmisión versó en que la Corte de Casación estableció que no es susceptible del recurso de casación penal —conforme a los artículos 82 y 425 del Código Procesal Penal— un auto administrativo mediante el cual el tribunal de alzada o Corte de Apelación se limitó a rechazar la inhabilitación presentada por el juez de primer grado para evitar conocer del caso de que se trata.

Expediente núm. TC-07-2016-0071, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Como sustento de sus pretensiones de suspensión, la parte demandante pretende que el Tribunal Constitucional disponga dicha medida cautelar hasta tanto se conozca de los dos (2) recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra la Resolución núm. 2518-2014. A tales efectos, argumenta que la ejecución de tal decisión supone un daño inminente que afectaría los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis, razón por la cual —a su apreciación— queda justificada la adopción de la medida solicitada.

d. Que si bien es cierto que este tribunal constitucional goza de la facultad de suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional que ha adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, para ello, debe observar *prima facie* la existencia de un recurso de revisión constitucional contra la indicada decisión jurisdiccional y la voluntad expresa de una parte interesada en la obtención de dicha medida provisional, conforme establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

e. Entonces, de lo anterior es posible inferir el carácter accesorio que tiene la solicitud de suspensión, esto es, que la misma ha de interponerse siempre en curso de un recurso de revisión constitucional y, en caso de ser resuelta concomitantemente con el mismo, habrá de correr —en principio— con la suerte de lo principal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En tales términos se ha referido este tribunal constitucional, al precisar en su Sentencia TC/0312/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), que “la demanda en suspensión de ejecución es accesoria a la solicitud del recurso, y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso”.

g. En efecto, en cualquier caso —ya que este tribunal constitucional, conforme a su autonomía procesal, ha obtemperado a conocer sobre suspensiones de sentencias de amparo, luego de estas ser recurridas en revisión constitucional— la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

*las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso*<sup>1</sup>.

i. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una decisión jurisdiccional, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés*<sup>2</sup>; es decir, según se precisa en dicho precedente, la “demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”<sup>3</sup>.

j. Atendiendo a todo lo anterior, la glosa procesal aportada en la especie denota que, mediante la Resolución núm. 2518-2014, fue inadmitido el recurso de casación bajo la premisa de que mediante éste se atacaba el contenido de un auto administrativo —dictado por la Corte de Apelación— que deniega la inhabilitación a un juez de primer grado para conocer del caso que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0225/14, d/f 23/9/2014.

<sup>2</sup> Sentencia TC/0454/15, d/f 3/11/2015.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0454/15, d/f 3/11/2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En efecto, en la especie hemos podido verificar que la parte demandante basa su pretensión de suspensión en que *la ejecución de la sentencia ocasionaría un gravísimo perjuicio a la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, en razón de que si no se suspende la ejecución de la resolución atacada en revisión constitucional carecería de objeto la decisión que habrá de intervenir en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, toda vez que ya se habría celebrado un nuevo juicio a la imputada Estela Altagracia Rodríguez Santana, triturando de golpe y porrazo los derechos fundamentales que ésta alega se le han violentado en la especie; sin embargo, no aportó al Tribunal elementos probatorios que hagan previsible la existencia de un perjuicio inminente, grave e irreparable derivado de la eventual ejecución de la Resolución núm. 2518-2014, y que justifiquen la suspensión de esta.*

l. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su afán de garantizar la seguridad jurídica que se desprende de una decisión jurisdiccional revestida —en principio— de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así sea para garantizar una tutela judicial efectiva a los justiciables envueltos en la presente medida cautelar, entiende que la insuficiencia de elementos probatorios que revelen una posibilidad de que la ejecución de la resolución en cuestión producirá daños insalvables en detrimento de la parte demandante, razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, da cuenta de que en el presente caso no obran presupuestos suficientes para ordenar la suspensión solicitada, razón por la que se impone rechazar la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana; y a la parte demandada, Antonio Di Loreto, así como a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**